9. PROTOCOLO SOBRE EL TRATADO Y EL ACTA DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA, LA REPÚBLICA DE ESTONIA, LA REPÚBLICA DE CHIPRE, LA REPÚBLICA DE LETONIA, LA REPÚBLICA DE LITUANIA, LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, LA REPÚBLICA DE MALTA, LA REPÚBLICA DE POLONIA, LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA Y LA REPÚBLICA ESLOVACA

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO que la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca se adhirieron a las Comunidades Europeas y a la Unión Europea constituida por el Tratado de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004;

CONSIDERANDO que la letra e) del apartado 2 del artículo IV-437 de la Constitución establece la derogación del Tratado de 16 de abril de 2003 relativo a las adhesiones mencionadas;

CONSIDERANDO que muchas disposiciones que figuran en el Acta anexa a dicho Tratado de adhesión siguen siendo pertinentes; que el apartado 2 del artículo IV-437 de la Constitución dispone que dichas disposiciones deben recogerse o contemplarse en un Protocolo, de modo que sigan en vigor y conserven sus efectos jurídicos;

CONSIDERANDO que algunas de las disposiciones en cuestión deben someterse a las adaptaciones técnicas necesarias para que sean conformes con la Constitución, sin alterar su alcance jurídico,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS AL ACTA DE ADHESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2003

TÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 1

A efectos del presente Protocolo:

a) se entenderá por «Acta de adhesión de 16 de abril de 2003» el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea;

b) se entenderá por «Tratado constitutivo de la Comunidad Europea» («Tratado CE») y «Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» («Tratado CEEA»), estos Tratados tal como han sido completados o modificados por tratados o por otros actos que hubiesen entrado en vigor antes del 1 de mayo de 2004;

c) se entenderá por «Tratado de la Unión Europea» («Tratado UE»), este Tratado tal como ha sido completado o modificado por tratados o por otros actos que hubiesen entrado en vigor antes del 1 de mayo de 2004;

d) se entenderá por «Comunidad» una de las dos Comunidades mencionadas en la letra b) o ambas, según sea el caso;

e) se entenderá por «Estados miembros actuales» los Estados miembros siguientes: el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

f) se entenderá por «nuevos Estados miembros» los Estados miembros siguientes: la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

Artículo 2

Los derechos y obligaciones resultantes del Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca mencionado en la letra e) del apartado 2 del artículo IV-437 de la Constitución surtieron efecto, en las condiciones establecidas en dicho Tratado, a partir del 1 de mayo de 2004.

Artículo 3

1. Las disposiciones del acervo de Schengen integradas en el marco de la Unión por el Protocolo anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (denominado en lo sucesivo «Protocolo de Schengen») y los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo, enumerados en el Anexo I del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, así como cualesquiera otros actos de este tipo adoptados antes del 1 de mayo de 2004, serán vinculantes para los nuevos Estados miembros y aplicables a ellos desde el 1 de mayo de 2004.

2. Las disposiciones del acervo de Schengen integradas en el marco de la Unión y los actos que lo desarrollan o guardan con él otro tipo de relación, no contemplados en el apartado 1, a pesar de ser obligatorios para los nuevos Estados miembros a partir del 1 de mayo de 2004, sólo se aplicarán en un nuevo Estado miembro en virtud de una decisión europea del Consejo a tal efecto, previa comprobación, de conformidad con los procedimientos de evaluación de Schengen aplicables, del cumplimiento en dicho nuevo Estado miembro de las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes del acervo en cuestión.

El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará su decisión por unanimidad de aquellos de sus miembros que representan a los Gobiernos de los Estados miembros respecto de los cuales ya se hubiesen puesto en aplicación las disposiciones contempladas en el presente apartado, así como del representante del Gobierno del Estado miembro respecto del cual se fuesen a poner en aplicación

tales disposiciones. Los miembros del Consejo que representan a los Gobiernos de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tomarán parte en tal decisión en la medida en que se refiera a las disposiciones del acervo de Schengen y a los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo en que dichos Estados miembros participen.

3. Los acuerdos celebrados por el Consejo en virtud del artículo 6 del Protocolo de Schengen serán vinculantes para los nuevos Estados miembros desde el 1 de mayo de 2004.

4. Los nuevos Estados miembros están obligados, con respecto a aquellos convenios o instrumentos en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior que sean inseparables de la consecución de los objetivos del Tratado UE:

a) adherirse a los que a 1 de mayo de 2004 hubiesen sido abiertos a la firma por parte de los actuales Estados miembros y a los que hubiesen sido celebrados por el Consejo de conformidad con el título VI del Tratado UE, habiéndose recomendado su adopción a los Estados miembros;

b) introducir medidas administrativas y de otro tipo, semejantes a las adoptadas con anterioridad a 1 de mayo de 2004 por los Estados miembros actuales o por el Consejo, para facilitar la cooperación práctica entre las instituciones y las organizaciones de los Estados miembros que trabajan en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior.

Artículo 4

Los nuevos Estados miembros participarán en la Unión Económica y Monetaria a partir del 1 de mayo de 2004 como Estados miembros acogidos a una excepción en el sentido del artículo III-197 de la Constitución.

Artículo 5

1. En virtud del Acta de adhesión del 16 de abril de 2003, los nuevos Estados miembros se han adherido a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Los nuevos Estados miembros están obligados a adherirse, a cualquier otro acuerdo celebrado por los Estados miembros actuales que se refiera al funcionamiento de la Unión o que guarde relación con sus actividades.

2. Los nuevos Estados miembros están obligados a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 293 del Tratado CE, siempre que sigan vigentes, así como a aquellos que no puedan disociarse de la consecución de los objetivos del Tratado CE, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, firmados por los actuales Estados miembros, y a entablar, a tal fin, negociaciones con éstos para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias.

Artículo 6

1. Los nuevos Estados miembros están obligados a adherirse, en las condiciones establecidas en el presente Protocolo, a los acuerdos o convenios celebrados o aplicados provisionalmente por los actuales Estados miembros y por la Unión o la Comunidad Europea de la Energía Atómica actuando conjuntamente, así como a los acuerdos celebrados por dichos Estados relacionados con tales acuerdos o convenios.

La adhesión de los nuevos Estados miembros a los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 4, así como a los acuerdos con Belarús, China, Chile, el Mercosur y Suiza, celebrados o firmados conjuntamente por la Comunidad y sus Estados miembros actuales, se aprobará mediante la celebración de un protocolo a dichos acuerdos o convenios entre el Consejo, por unanimidad, en nombre de los Estados miembros, y el tercer o terceros países u organización internacional de que se trate. Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de las competencias propias de la Unión y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y no afectará al reparto de competencias entre éstas y los Estados miembros con respecto a la celebración de tales acuerdos en el futuro o a cualesquiera otras modificaciones no relacionadas con la adhesión. La Comisión negociará dichos protocolos en nombre de los Estados miembros sobre la base de directrices de negociación aprobadas por el Consejo por unanimidad y en consulta con un comité integrado por los representantes de los Estados miembros. La Comisión presentará un proyecto de los protocolos para su celebración por el Consejo.

2. Una vez se hayan adherido a los acuerdos y convenios a que se refiere el apartado 1, los nuevos Estados miembros tendrán los mismos derechos y obligaciones que establecen dichos acuerdos y convenios para los actuales Estados miembros.

3. Los nuevos Estados miembros están obligados a adherirse, en las condiciones establecidas en el presente Protocolo, al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([1]), de conformidad con su artículo 128.

4. A partir del 1 de mayo de 2004 y, en su caso, hasta tanto se celebren los protocolos necesarios a que se refiere el apartado 1, los nuevos Estados miembros aplicarán las disposiciones de los acuerdos celebrados conjuntamente por los actuales Estados miembros y la Comunidad con Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Croacia, Egipto, la ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Israel, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Líbano, México, Moldavia, Marruecos, Rumania, la Federación de Rusia, San Marino, Sudáfrica, Corea del Sur, Siria, Túnez, Turquía, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán, así como las disposiciones de otros acuerdos celebrados conjuntamente por los Estados miembros actuales y la Comunidad antes del 1 de mayo de 2004.

Toda adaptación de estos acuerdos estará sujeta a la celebración de protocolos con los países contratantes de conformidad con el segundo párrafo del apartado 1. Si el 1 de mayo de 2004 no se hubieran celebrado los protocolos, la Unión, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los Estados miembros tomarán, en el marco de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para resolver esa situación.

5. A partir del 1 de mayo de 2004, los nuevos Estados miembros aplicarán los acuerdos y arreglos textiles bilaterales celebrados por la Comunidad con terceros países.

Se procederá a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Unión a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir con el fin de tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros.

Si las modificaciones de los acuerdos y arreglos textiles bilaterales no hubieran entrado en vigor el 1 de mayo de 2004, la Unión efectuará las adaptaciones necesarias en su régimen aplicable a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de terceros países para tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros.

([1]) DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

6. Se procederá a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Unión a las importaciones de acero y productos siderúrgicos sobre la base de las importaciones de productos siderúrgicos originarios de los países proveedores de que se trate realizadas por los nuevos Estados miembros en los años inmediatamente anteriores a la firma del Tratado de adhesión.

7. La Unión se hará cargo de la gestión de los acuerdos de pesca celebrados antes del 1 de mayo de 2004 por los nuevos Estados miembros con terceros países.

Los derechos y obligaciones que correspondan a los nuevos Estados miembros en virtud de dichos acuerdos no se alterarán durante el período en que se mantengan provisionalmente las disposiciones de dichos acuerdos.

Tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el primer párrafo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, tomará en cada caso las decisiones europeas apropiadas para continuar las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por períodos máximos de un año.

8. Con efecto a 1 de mayo de 2004, los nuevos Estados miembros denunciarán cualquier acuerdo de libre comercio con terceros países, incluido el Acuerdo Centroeuropeo de Libre Comercio.

En la medida en que los acuerdos entre uno o más de los nuevos Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros países, por otro, no sean compatibles con las obligaciones que se deriven de la Constitución, en particular del presente Protocolo, los nuevos Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para eliminar las incompatibilidades establecidas. Si un nuevo Estado miembro se encuentra con dificultades para adaptar un acuerdo celebrado con uno o más terceros países antes de la adhesión, denunciará dicho acuerdo con arreglo a lo establecido en el mismo.

9. Los nuevos Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para adaptar, si fuere necesario, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o la Unión o la Comunidad Europea de la Energía Atómica a los derechos y obligaciones que resulten de su adhesión a la Unión.

En particular, se retirarán el 1 de mayo de 2004, o lo antes posible después de tal fecha, de los acuerdos y organizaciones de pesca internacionales en que la Unión también sea parte, salvo que su participación en ellos se refiera a asuntos no pesqueros.

Artículo 7

Los actos adoptados por las instituciones a que se refieren las disposiciones transitorias establecidas en el presente Protocolo conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

Artículo 8

Las disposiciones del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 que tienen por objeto o por efecto derogar o modificar con carácter no transitorio actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de las Comunidades Europeas o de la Unión Europea constituida por el Tratado de la Unión Europea, tal como las interpreta el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Primera Instancia, seguirán en vigor, sin perjuicio de la aplicación del segundo párrafo.

Las disposiciones mencionadas en el primer párrafo tendrán el mismo carácter jurídico que las actas que han derogado o modificado y estarán sujetas a las mismas normas que éstas.

Artículo 9

Los textos de los actos de las instituciones, órganos u organismos de la Comunidad o de la Unión Europea constituida por el Tratado de la Unión Europea, y los textos de los actos del Banco Central Europeo adoptados antes del 1 de mayo de 2004 y que hayan sido elaborados en las lenguas checa, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa, polaca, eslovaca y eslovena, son auténticos desde dicha fecha, en las mismas condiciones que los textos auténticos en las demás lenguas.

Artículo 10

Una ley europea del Consejo podrá derogar las disposiciones transitorias que figuran en el presente Protocolo, cuando éstas ya no sean aplicables. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 11

La aplicación de la Constitución y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en el presente Protocolo.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PERMANENTES

Artículo 12

Las adaptaciones de los actos enumerados en el Anexo III del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 que resulten necesarias como consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho anexo y con arreglo al procedimiento y en las condiciones establecidos en el artículo 36.

Artículo 13

Las medidas enumeradas en el Anexo IV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 se aplicarán en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 14

Una ley europea del Consejo podrá efectuar las adaptaciones de las disposiciones del presente Protocolo relativas a la política agrícola común que puedan resultar necesarias como consecuencia de las modificaciones del Derecho de la Unión. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TEMPORALES

Artículo 15

Las medidas enumeradas en los Anexos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dichos anexos.

Artículo 16

1. Los ingresos denominados «derechos del Arancel Aduanero Común y otros derechos» contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ([1]), o en la disposición correspondiente de cualquier decisión que la sustituya, comprenderán los derechos de aduana calculados sobre la base de los tipos que resulten del Arancel Aduanero Común y de cualquier preferencia arancelaria relativa a los mismos aplicada por la Unión en los intercambios de los nuevos Estados miembros con terceros países.

2. Para el año 2004, la base imponible del IVA armonizada y la base de la RNB (renta nacional bruta) de cada nuevo Estado miembro a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom serán iguales a dos tercios de la base anual. La base de la RNB de cada nuevo Estado miembro que se tendrá en cuenta para el cálculo de la financiación de la corrección de desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom también será igual a dos tercios de la base anual.

3. A fin de determinar el tipo congelado para 2004 con arreglo a la letra b) del apartado 4 del artículo 2 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom, las bases del IVA nivelado de los nuevos Estados miembros se calcularán sobre la base de dos tercios de su base del IVA no nivelado y dos tercios de su RNB.

Artículo 17

1. El Presupuesto de la Unión para el ejercicio presupuestario 2004 será adaptado, a fin de tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros, mediante un presupuesto rectificativo que entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

2. Las doce doceavas partes mensuales de los recursos basados en el IVA y la RNB que habrán de abonar los nuevos Estados miembros con arreglo al presupuesto rectificativo mencionado en el apartado 1, así como el ajuste retroactivo de las doceavas partes mensuales para el período comprendido entre enero y abril de 2004 que únicamente se aplican a los Estados miembros actuales, se convertirán en octavas partes que habrán de exigirse durante el período comprendido entre mayo y diciembre de 2004. Asimismo, los ajustes retroactivos que resulten de cualquier presupuesto rectificativo ulterior adoptado en 2004 se convertirán en partes iguales que habrán de exigirse durante el resto del año.

([1]) DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

Artículo 18

La Unión abonará a la República Checa, Chipre, Malta y Eslovenia, en concepto de gastos del Presupuesto de la Unión, el primer día laborable de cada mes, un octavo en 2004, a partir del 1 de mayo de 2004, y un doceavo en 2005 y 2006 de las cantidades siguientes de compensación presupuestaria provisional:

(millones de euros, precios de 1999)

	2004	2005	2006
República Checa	125,4	178,0	85,1
Chipre	68,9	119,2	112,3
Malta	37,8	65,6	62,9
Eslovenia	29,5	66,4	35,5

Artículo 19

La Unión abonará a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, en concepto de gastos del Presupuesto de la Unión, el primer día laborable de cada mes, un octavo en 2004, a partir del 1 de mayo de 2004, y un doceavo en 2005 y 2006 de las cantidades siguientes de un mecanismo especial de flujos de efectivo a tanto alzado:

(millones de euros, precios de 1999)

	2004	2005	2006
República Checa	174,7	91,55	91,55
Estonia	15,8	2,90	2,90
Chipre	27,7	5,05	5,05
Letonia	19,5	3,40	3,40
Lituania	34,8	6,30	6,30
Hungría	155,3	27,95	27,95
Malta	12,2	27,15	27,15
Polonia	442,8	550,00	450,00
Eslovenia	65,4	17,85	17,85
Eslovaquia	63,2	11,35	11,35

Para los cálculos relativos al reparto de los fondos con finalidad estructural para los años 2004, 2005 y 2006 se tendrán en cuenta las cantidades de un millardo de euros para Polonia y de cien millones de euros para la República Checa incluidas en el mecanismo especial de flujos de efectivo a tanto alzado.

Artículo 20

1. Los nuevos Estados miembros enumerados a continuación abonarán las cantidades siguientes al Fondo de Investigación del Carbón y del Acero a que se refiere la Decisión 2002/234/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de febrero de 2002, sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y sobre el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero [1]:

	(millones de euros, precios corrientes)
República Checa	39,88
Estonia	2,50
Letonia	2,69
Hungría	9,93
Polonia	92,46
Eslovenia	2,36
Eslovaquia	20,11

2. Las contribuciones al Fondo de Investigación del Carbón y del Acero se efectuarán en cuatro pagos a partir de 2006 y se abonarán como se indica a continuación y en cada caso el primer día laborable del primer mes de cada año:

2006: 15 %

2007: 20 %

2008: 30 %

2009: 35 %

Artículo 21

1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, después del 31 de diciembre de 2003 no se contraerán, en favor de los nuevos Estados miembros, compromisos financieros en el marco del programa Phare [2], del programa Phare de cooperación transfronteriza [3], de los fondos de preadhesión para Chipre y Malta [4], del programa ISPA [5] y del programa SAPARD [6]. A partir del

[1] DO L 79 de 22.3.2002, p. 42.

[2] Reglamento (CEE) nº 3906/89 (DO L 375 de 23.12.1989, p. 11).

[3] Reglamento (CE) nº 2760/98 (DO L 345 de 19.12.1998, p. 49).

[4] Reglamento (CE) nº 555/2000 (DO L 68 de 16.3.2000, p. 3).

[5] Reglamento (CE) nº 1267/1999 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 73).

[6] Reglamento (CE) nº 1268/1999 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 87).

1 de enero de 2004, los nuevos Estados miembros recibirán el mismo trato que los actuales Estados miembros en lo que respecta a los gastos en el marco de las tres primeras rúbricas de las perspectivas financieras, según se definen en el Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 ([1]), con sujeción a las especificaciones y excepciones individuales que se indican a continuación o de otra forma en los casos en que así lo establezca el presente Protocolo. Los créditos máximos adicionales para las partidas 1, 2, 3 y 5 de las perspectivas financieras relativas a la ampliación están indicados en el Anexo XV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003. No obstante, en el marco del presupuesto de 2004 no podrá contraerse ningún compromiso financiero respecto de ninguno de los programas u organismos de que se trata antes de que se haya producido la adhesión del Estado miembro correspondiente.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los gastos a cargo de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, con arreglo los apartados 1 y 2 del artículo 2 y al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ([2]), los cuales únicamente podrán acogerse a la financiación comunitaria a partir del 1 de mayo de 2004, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo.

El apartado 1 se aplicará, no obstante, a los gastos de desarrollo rural a cargo de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, con arreglo al artículo 47 *bis* del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ([3]), con sujeción a las condiciones establecidas en la modificación de dicho Reglamento que figura en el Anexo II del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

3. A partir del 1 de enero de 2004, los nuevos Estados miembros participan, con sujeción a lo dispuesto en la última frase del apartado 1, en los programas y agencias de la Unión financiados con cargo al Presupuesto general de la Unión en las mismas condiciones que los actuales Estados miembros.

4. Cualquier medida que resulte necesaria para facilitar la transición del régimen de preadhesión al régimen resultante de la aplicación del presente artículo deberá ser adoptada por la Comisión.

Artículo 22

1. A partir del 1 de mayo de 2004, la gestión de las licitaciones, las contrataciones, la ejecución y los pagos en relación con las ayudas de preadhesión en el marco del programa Phare, del programa Phare CTF y de los fondos de preadhesión para Chipre y Malta correrá a cargo de los organismos de aplicación de los nuevos Estados miembros.

La Comisión adoptará decisiones europeas para renunciar al control previo de las licitaciones y las contrataciones por parte de la Comisión, previa evaluación favorable del correspondiente Sistema de Ejecución Descentralizada Ampliada (SEDA), con arreglo a los criterios y condiciones establecidos en

([1]) Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario (DO C 172 de 18.6.1999, p. 1).

([2]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

([3]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

el Anexo del Reglamento (CE) nº 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3906/89 ([1]).

Si dichas decisiones para renunciar a los controles previos no se han adoptado antes del 1 de mayo de 2004, los contratos firmados entre el 1 de mayo de 2004 y la fecha de adopción de las decisiones de la Comisión no podrán acogerse a las ayudas de preadhesión.

Sin embargo, y de forma excepcional, si la adopción de las decisiones de la Comisión de renuncia al control previo se retrasa a una fecha posterior al 1 de mayo de 2004 por motivos no imputables a las autoridades de un nuevo Estado miembro, la Comisión podrá aceptar, en casos debidamente justificados, que los contratos firmados entre el 1 de mayo de 2004 y la adopción de dichas decisiones puedan acogerse a ayudas de preadhesión y que estas últimas continúen aplicándose por un período limitado, con sujeción al control previo de las licitaciones y contrataciones por parte de dicha institución.

2. Los compromisos presupuestarios globales contraídos antes del 1 de mayo de 2004 con arreglo a los instrumentos financieros de preadhesión a que se refiere el apartado 1, incluidas la firma y el registro de los distintos compromisos legales ulteriores y los pagos realizados después del 1 de mayo de 2004, seguirán rigiéndose por las normas y reglamentaciones de los instrumentos financieros de preadhesión e imputándose a los capítulos presupuestarios correspondientes hasta la conclusión de los programas y proyectos de que se trate. No obstante, los procedimientos de contratación pública iniciados después del 1 de mayo de 2004 se tramitarán con arreglo a los correspondientes actos de la Unión.

3. El último ejercicio de programación de las ayudas de preadhesión a que se refiere el apartado 1 tendrá lugar en el último año civil completo anterior al 1 de mayo de 2004. Las acciones previstas en virtud de estos programas se contratarán en los dos años siguientes y los desembolsos se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el memorándum de financiación ([2]), por regla general antes de finalizar el tercer año posterior al compromiso. No se concederán prórrogas del período de contratación. Excepcionalmente, y en casos debidamente justificados, podrán concederse prórrogas limitadas por lo que respecta a los desembolsos.

4. Para garantizar la necesaria reducción progresiva de los instrumentos financieros de preadhesión a que se refiere el apartado 1 y del programa ISPA, así como una transición sin problemas entre las normas aplicables antes y después del 1 de mayo de 2004, la Comisión podrá adoptar todas las medidas oportunas a fin de garantizar que se mantenga en los nuevos Estados miembros el personal estatutario necesario por un período máximo de quince meses tras el 1 de mayo de 2004. Durante ese período, los funcionarios destinados en los nuevos Estados miembros antes del 1 de mayo de 2004 a quienes se solicite permanecer en servicio en esos Estados después de dicha fecha gozarán, a modo de excepción, de las mismas condiciones económicas y materiales aplicadas por la Comisión antes del 1 de mayo de 2004 de conformidad con el Anexo X del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ([3]). Los gastos de administración, incluidos los

([1]) DO L 232 de 2.9.1999, p. 34.

([2]) Según lo establecido en las Directrices Phare [SEC(1999) 1596, actualizadas el 6.9.2002 mediante C 3303/2].

([3]) DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

sueldos del personal no estatutario, necesarios para la gestión de las ayudas de preadhesión se imputarán, durante todo el año 2004 y hasta el final de julio de 2005, a la línea presupuestaria «gastos de apoyo a las operaciones» (antigua parte B del presupuesto) o a rúbricas equivalentes para los instrumentos financieros a que se refiere el apartado 1 y el programa ISPA de los presupuestos de preadhesión pertinentes.

5. En caso de que un proyecto aprobado en virtud del Reglamento (CE) nº 1258/1999 ya no pueda financiarse mediante tal instrumento, podrá incorporarse a algún programa de desarrollo rural y obtener financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola. Si fueran necesarias a este respecto medidas transitorias específicas, éstas serán adoptadas por la Comisión de conformidad con los procedimientos fijados en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ([1]).

Artículo 23

1. Entre el 1 de mayo de 2004 y finales de 2006, la Unión proporcionará una ayuda financiera provisional a los nuevos Estados miembros, denominada en lo sucesivo «mecanismo de transición», a fin de desarrollar y reforzar su capacidad administrativa para aplicar y ejecutar el Derecho de la Unión y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de fomentar el intercambio de mejores prácticas entre homólogos.

2. Mediante esta ayuda se atenderá a la necesidad de seguir reforzando la capacidad institucional en determinados ámbitos a través de medidas que no pueden financiarse con los fondos con finalidad estructural, concretamente en los ámbitos siguientes:

a) justicia y asuntos de interior (refuerzo del sistema judicial, controles de las fronteras exteriores, estrategia anticorrupción, refuerzo de la capacidad policial);

b) control financiero;

c) protección de los intereses financieros de la Unión y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y lucha contra el fraude;

d) mercado interior, con inclusión de la unión aduanera;

e) medio ambiente;

f) servicios veterinarios y desarrollo de la capacidad administrativa en relación con la seguridad alimentaria;

g) estructuras administrativas y de control para la agricultura y el desarrollo rural, incluido el Sistema integrado de gestión y control (SIGC);

([1]) DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

h) seguridad nuclear (refuerzo de la eficacia y competencia de las autoridades responsables de la seguridad nuclear y de sus organizaciones de apoyo técnico, así como de los organismos públicos de gestión de los residuos radiactivos);

i) estadísticas;

j) refuerzo de la administración pública según las necesidades señaladas en el informe global de seguimiento elaborado por la Comisión y no cubiertas por los fondos con finalidad estructural.

3. La ayuda en el marco del mecanismo de transición se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica en favor de determinados países de Europa Central y Oriental ([1]).

4. El programa se aplicará con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ([2]) o a la ley europea que lo sustituya. Para los proyectos de hermanamiento entre administraciones públicas orientados al fortalecimiento institucional seguirá aplicándose el procedimiento de convocatorias para la presentación de proposiciones a través de la red de puntos de contacto en los Estados miembros, tal como establecen los Acuerdos marco con los actuales Estados miembros a efectos de las ayudas de preadhesión.

El importe de los créditos de compromiso para el mecanismo de transición, a precios de 1999, será de 200 millones de euros en 2004, 120 millones de euros en 2005 y 60 millones de euros en 2006. Los créditos anuales deberán ser autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras, establecidas mediante el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999.

Artículo 24

1. Se crea un instrumento financiero para Schengen, como mecanismo temporal, con el fin de ayudar a los Estados miembros beneficiarios, entre el 1 de mayo de 2004 y finales de 2006, a financiar acciones en las nuevas fronteras exteriores de la Unión para la puesta en aplicación del acervo de Schengen y de los controles de las fronteras exteriores.

A fin de remediar las deficiencias detectadas en la preparación de la participación en Schengen podrán acogerse a la financiación en el marco del instrumento financiero para Schengen los siguientes tipos de acciones:

a) inversiones en la construcción, renovación o mejora de las infraestructuras para el cruce de las fronteras y edificios conexos;

b) inversiones en cualquier tipo de equipo operativo (por ejemplo, equipos de laboratorio, instrumentos de detección, soportes informáticos físicos y lógicos para el sistema de información de Schengen de segunda generación o SIS II, medios de transporte);

c) formación de los guardias de fronteras;

([1]) DO L 375 de 23.12.1989, p. 11.

([2]) Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1).

d) apoyo para costes logísticos y operativos.

2. En el marco del instrumento financiero para Schengen se pondrán a disposición de los Estados miembros beneficiarios enunciados a continuación las siguientes cantidades en concepto de pagos a tanto alzado:

(millones de euros, precios de 1999)

	2004	2005	2006
Estonia	22,90	22,90	22,90
Letonia	23,70	23,70	23,70
Lituania	44,78	61,07	29,85
Hungría	49,30	49,30	49,30
Polonia	93,34	93,33	93,33
Eslovenia	35,64	35,63	35,63
Eslovaquia	15,94	15,93	15,93

3. Los Estados miembros beneficiarios serán responsables de la selección y ejecución de las operaciones individuales con arreglo al presente artículo. Serán asimismo responsables de la coordinación del uso del instrumento financiero para Schengen, con ayuda de otros instrumentos de la Unión, y deberán garantizar su compatibilidad con las políticas y medidas de la Unión y el cumplimiento del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas o de la ley europea que lo sustituya.

Los pagos a tanto alzado deberán utilizarse en un plazo de tres años a partir del primer pago y cualquier fondo no empleado o gastado de manera injustificada deberá ser devuelto a la Comisión. Los Estados miembros beneficiarios presentarán, a más tardar seis meses después de la expiración del plazo de tres años, un informe general sobre la ejecución financiera de los pagos a tanto alzado, junto con un estado de gastos justificativo.

El Estado beneficiario ejercerá su responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión de ejecutar el Presupuesto de la Unión y con arreglo a las disposiciones de dicho Reglamento financiero, o de la ley europea que lo sustituya, aplicables a la gestión descentralizada.

4. La Comisión se reserva el derecho de comprobación a través de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). La Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán efectuar controles *in situ* de acuerdo con los procedimientos adecuados.

5. La Comisión podrá adoptar cualquier disposición técnica necesaria para el funcionamiento del instrumento financiero para Schengen.

Artículo 25

Las cantidades mencionadas en los artículos 18, 19, 23 y 24 se ajustarán cada año, como parte del ajuste técnico contemplado en el punto 15 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999.

Artículo 26

1. Si, hasta el final de un período máximo de tres años a partir del 1 de mayo de 2004, surgieran dificultades graves y con probabilidades de persistir en un sector de la actividad económica, o dificultades que pudieran ocasionar un importante deterioro de la situación económica en una región determinada, cualquier nuevo Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia con el fin de corregir la situación y adaptar el sector en cuestión a la economía del mercado interior.

En las mismas circunstancias, cualquier Estado miembro actual podrá pedir autorización para adoptar medidas de salvaguardia respecto de uno o varios de los nuevos Estados miembros.

2. A petición del Estado miembro interesado, la Comisión adoptará, mediante un procedimiento de urgencia, los reglamentos o decisiones europeos que establezcan las medidas de salvaguardia que considere necesarias precisando las condiciones y modalidades de su aplicación.

En caso de dificultades económicas graves y a petición expresa del Estado miembro interesado, la Comisión se pronunciará en el plazo de cinco días laborables a contar de la recepción de la solicitud, acompañada de la información pertinente. Las medidas así decididas serán aplicables inmediatamente, tendrán en cuenta los intereses de todas las partes y no implicarán controles fronterizos.

3. Las medidas autorizadas en virtud del apartado 2 podrán contener excepciones a las normas de la Constitución, y en particular al presente Protocolo, en la medida y con la duración estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos previstos en el apartado 1. Se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado interior.

Artículo 27

Si un nuevo Estado miembro no hubiera cumplido los compromisos asumidos en el contexto de las negociaciones de adhesión, incluidos los compromisos respecto de todas las políticas sectoriales que afecten a actividades económicas con efectos transfronterizos, causando con ello una perturbación grave del funcionamiento del mercado interior, o un riesgo inminente de tal perturbación, la Comisión podrá adoptar, previa petición motivada de un Estado miembro o por iniciativa propia, reglamentos o decisiones europeos que establezcan las medidas apropiadas hasta el final de un período máximo de tres años a partir del 1 de mayo de 2004.

Dichas medidas serán proporcionadas al funcionamiento del mercado interior, dándose prioridad a aquellas que menos perturben dicho funcionamiento, y, cuando proceda, a la aplicación de los mecanismos de salvaguardias sectoriales existentes. No se utilizarán estas medidas de salvaguardia como medio para introducir una discriminación arbitraria o una restricción encubierta en el comercio entre Estados miembros. Las medidas no se mantendrán más de lo estrictamente necesario y, en todo caso, se suspenderán cuando se dé cumplimiento al compromiso correspondiente. Sin embargo, podrán aplicarse más allá del período especificado en el primer párrafo mientras no se hayan cumplido los compromisos pertinentes. Atendiendo a los progresos realizados por los nuevos Estados miembros de que se trate en el cumplimiento de sus compromisos, la Comisión podrá adaptar las medidas en función de las circunstancias. La Comisión informará al Consejo con antelación suficiente antes de revocar los reglamentos o decisiones europeos que establezcan las medidas de salvaguardia y tendrá debidamente en cuenta cualquier observación del Consejo a este respecto.

Artículo 28

Si en un nuevo Estado miembro hubiera deficiencias graves o riesgos inminentes de deficiencias graves en la transposición, la instrumentación o la aplicación de las decisiones marco o de cualquier otro compromiso, instrumento de cooperación o decisión pertinente relativo al reconocimiento mutuo en materia penal en el ámbito regulado por el Título VI del Tratado UE y de las directivas y reglamentos relativos al reconocimiento mutuo en asuntos civiles en el ámbito regulado por el Título IV del Tratado CE, así como de las leyes y leyes marco europeas adoptadas con arreglo a las secciones 3 y 4 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, la Comisión, previa petición motivada de un Estado miembro o por iniciativa propia, y tras consultar a los Estados miembros, podrá adoptar los reglamentos o decisiones europeos que establezcan las medidas apropiadas y especificar las condiciones y modalidades de ejecución de dichas medidas hasta el final de un período máximo de tres años a partir del 1 de mayo de 2004.

Estas medidas podrán consistir en una suspensión temporal de la aplicación de las disposiciones y decisiones de que se trate en las relaciones entre un nuevo Estado miembro y cualesquiera otros Estados miembros, sin perjuicio de la continuación de una cooperación judicial estrecha. Las medidas no se mantendrán más de lo estrictamente necesario y, en todo caso, se suspenderán cuando se solucionen las deficiencias. Sin embargo, podrán aplicarse más allá del período especificado en el primer párrafo mientras subsistan dichas deficiencias. Atendiendo a los progresos realizados por el nuevo Estado miembro de que se trate en la rectificación de las deficiencias observadas, la Comisión podrá adaptar las medidas en función de las circunstancias tras consultar a los Estados miembros. La Comisión informará al Consejo con antelación suficiente antes de revocar las medidas de salvaguardia y tendrá debidamente en cuenta cualquier observación del Consejo a este respecto.

Artículo 29

Con objeto de no obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior, la aplicación de las normas nacionales de los nuevos Estados miembros durante los períodos transitorios mencionados en los Anexos V a XIV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 no ocasionará controles fronterizos entre los Estados miembros.

Artículo 30

Si son necesarias medidas transitorias para facilitar la transición del régimen actualmente vigente en los nuevos Estados miembros al régimen resultante de la aplicación de la política agrícola común en las condiciones establecidas en el presente Protocolo, dichas medidas serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1] o, en su caso, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas o de las leyes europeas que los sustituyan, o en el procedimiento pertinente tal como se haya determinado en la legislación aplicable. Las medidas transitorias a que se refiere el presente artículo podrán adoptarse durante un período de tres años a partir del 1 de mayo de 2004, quedando su aplicación limitada a ese período. Una ley europea del Consejo podrá prolongar este período. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

Artículo 31

Si fuesen necesarias medidas transitorias para facilitar la transición del régimen actualmente vigente en los nuevos Estados miembros al régimen resultante de la aplicación de la normativa de la Unión en materia veterinaria y fitosanitaria, dichas medidas serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento pertinente tal como se hubiese determinado en la legislación aplicable. Podrán adoptarse tales medidas durante un período de tres años a partir del 1 de mayo de 2004, quedando su aplicación limitada a ese período.

Artículo 32

1. El mandato de los nuevos miembros de los Comités, grupos y otros organismos enumerados en el Anexo XVI del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 expirará al mismo tiempo que el de los miembros que estuviesen desempeñando sus funciones el 1 de mayo de 2004.

2. Los mandatos de los nuevos miembros de los Comités, grupos y otros organismos creados por la Comisión enumerados en el Anexo XVII del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 expirarán al mismo tiempo que los de los miembros que ya estuviesen desempeñando sus funciones el 1 de mayo de 2004.

TÍTULO IV

APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 33

A partir del 1 de mayo de 2004, los nuevos Estados miembros serán considerados destinatarios de las directivas y decisiones contempladas en el artículo 249 del Tratado CE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, siempre que dichas directivas y decisiones hayan sido notificadas a todos los actuales Estados miembros. Con excepción de las directivas y decisiones que entren en vigor en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 254 del Tratado CE, se considerará que, el 1 de mayo de 2004, los nuevos Estados miembros han recibido notificación de dichas directivas y decisiones.

Artículo 34

Los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento, a partir del 1 de mayo de 2004, a lo dispuesto en las directivas y decisiones contempladas en el artículo 249 del Tratado CE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, salvo que se prevea otro plazo en los anexos a que se refiere el artículo 15 o en otras disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 35

Salvo disposición en contrario, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará los reglamentos o decisiones europeos necesarios para la aplicación de las disposiciones que figuran en los Anexos III y IV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 a que se refieren los artículos 12 y 13 del presente Protocolo.

Artículo 36

1. En caso de que los actos de las instituciones adoptados antes del 1 de mayo de 2004 requieran una adaptación como consecuencia de ésta y en el presente Protocolo no se hayan previsto las necesarias adaptaciones, éstas se harán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2. Dichas adaptaciones entrarán en vigor el 1 de mayo de 2004.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, o la Comisión, en los casos en que sea ésta la que hubiere adoptado los actos originales, adoptará a tal fin los actos necesarios.

Artículo 37

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a garantizar, en el territorio de los nuevos Estados miembros, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes, serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por dichos Estados a la Comisión, dentro de un plazo de tres meses a partir del 1 de mayo de 2004.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROTOCOLOS ANEXOS AL ACTA DE ADHESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2003

TÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS AL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Artículo 38

El Reino de España pagará la cantidad de 309 686 775 euros en concepto de cuota de capital desembolsado por el aumento del capital suscrito. Esta contribución se abonará en ocho pagos iguales, con vencimientos el 30 de septiembre de 2004, el 30 de septiembre de 2005, el 30 de septiembre de 2006, el 31 de marzo de 2007, el 30 de septiembre de 2007, el 31 de marzo de 2008, el 30 de septiembre de 2008 y el 31 de marzo de 2009.

El Reino de España contribuirá, en ocho pagos iguales con vencimiento en las citadas fechas, a las reservas y provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a reservas y provisiones, incluido el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, registrado al final del mes de abril de 2004, tal como figuren en el balance del Banco, con unas cantidades correspondientes al 4,1292 % de las reservas y provisiones.

Artículo 39

A partir del 1 de mayo de 2004, los nuevos Estados miembros pagarán las siguientes cantidades correspondientes a su cuota de capital desembolsado respecto del capital suscrito, tal como se estipula en el artículo 4 de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones:

Polonia	170 563 175	euros
República Checa	62 939 275	euros
Hungría	59 543 425	euros
Eslovaquia	21 424 525	euros
Eslovenia	19 890 750	euros
Lituania	12 480 875	euros
Chipre	9 169 100	euros
Letonia	7 616 750	euros
Estonia	5 882 000	euros
Malta	3 490 200	euros

Estas contribuciones se abonarán en ocho pagos iguales, con vencimientos el 30 de septiembre de 2004, el 30 de septiembre de 2005, el 30 de septiembre de 2006, el 31 de marzo de 2007, el 30 de septiembre de 2007, el 31 de marzo de 2008, el 30 de septiembre de 2008 y el 31 de marzo de 2009.

Artículo 40

Los nuevos Estados miembros contribuirán, en ocho pagos iguales con vencimiento en las fechas contempladas en el artículo 39, a las reservas y provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a reservas y provisiones, incluido el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, registrado al final del mes de abril de 2004, tal como figuren en el balance del Banco Europeo de Inversiones, con unas cantidades correspondientes a los porcentajes de las reservas y provisiones siguientes:

Polonia	2,2742 %
República Checa	0,8392 %
Hungría	0,7939 %
Eslovaquia	0,2857 %
Eslovenia	0,2652 %
Lituania	0,1664 %
Chipre	0,1223 %
Letonia	0,1016 %
Estonia	0,0784 %
Malta	0,0465 %

Artículo 41

El capital y los pagos previstos en los artículos 38, 39 y 40 serán abonados por el Reino de España y por los nuevos Estados miembros en euros y en efectivo, salvo en los casos en que el Consejo de Gobernadores acuerde una excepción por unanimidad.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REESTRUCTURACIÓN DE LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA CHECA

Artículo 42

1. No obstante lo dispuesto en los artículos III-167 y III-168 de la Constitución, las ayudas públicas concedidas por la República Checa entre 1997 y 2003 para la reestructuración de determinadas partes de la industria siderúrgica checa se considerarán compatibles con el mercado interior siempre que:

a) el plazo establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra [1], haya sido prorrogado hasta el 1 de mayo de 2004;

b) los términos enunciados en el plan de reconversión sobre cuya base se amplió el mencionado Protocolo, se asuman en el transcurso del período 2002-2006;

c) se cumplan las condiciones establecidas en el presente Título, y

d) no se haga efectiva ninguna ayuda pública a la industria siderúrgica checa con posterioridad al 1 de mayo de 2004.

2. La reestructuración del sector siderúrgico checo, con arreglo a lo descrito en los planes económicos de cada una de las empresas que se indican en el anexo 1 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 (denominadas en lo sucesivo, «empresas beneficiarias»), y de acuerdo con las condiciones que se establecen en el presente Título, deberá finalizar a más tardar el 31 de diciembre de 2006 (denominado en lo sucesivo, «final del período de reestructuración»).

3. Sólo podrán optar a las ayudas públicas en el marco del programa de reestructuración de la siderurgia checa las empresas beneficiarias.

4. Las empresas beneficiarias no podrán

a) en caso de fusión con una empresa que no figure en el anexo 1 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, transferir los beneficios de la ayuda que les haya sido concedida;

---

[1] DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

b) adquirir los activos de empresas que no figuren en el anexo 1 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 y que sean declaradas en quiebra en el período que concluye el 31 de diciembre de 2006.

5. Cualquier privatización ulterior de una empresa beneficiaria deberá respetar las condiciones y los principios relativos a la viabilidad, las ayudas públicas y la reducción de la capacidad que se definen en el presente Título.

6. La ayuda total para la reestructuración que se conceda a las empresas beneficiarias será fijada por las justificaciones enunciadas en el plan checo de reconversión siderúrgica aprobado y en los planes empresariales individuales aprobados por el Consejo. Pero en todo caso la ayuda abonada en el período 1997-2003 se limitará a un importe máximo de 14 147 425 201 de coronas checas. De dicho importe total Nová Huť recibirá un máximo de 5 700 075 201 de coronas checas, Vítkovice Steel recibirá un máximo de 8 155 350 000 de coronas checas y Válcovny Plechu Frýdek Místek recibirá un máximo de 292 000 000 de coronas checas, en función de los requisitos enunciados en el plan de reconversión aprobado. La ayuda sólo se concederá una vez. La República Checa no concederá más ayudas a efectos de reestructuración de la industria siderúrgica checa.

7. La reducción neta de la capacidad de fabricación de productos acabados que debe alcanzar la República Checa durante el período 1997-2006 será de 590 000 toneladas.

La reducción de capacidad se medirá únicamente en términos del cierre definitivo de instalaciones de producción mediante una destrucción física tal que no puedan volver a ponerse en servicio. La declaración de quiebra de una empresa siderúrgica no se considerará reducción de capacidad.

El nivel indicado de reducción neta de capacidad, junto con cualquier otra reducción de capacidad que se considere necesaria en los programas de reestructuración, deberá realizarse siguiendo el calendario que figura en el anexo 2 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

8. La República Checa deberá suprimir para el momento de la adhesión las barreras comerciales en el mercado del carbón de conformidad con el acervo, a fin de que las empresas siderúrgicas checas accedan al carbón a precios del mercado internacional.

9. Se aplicará el plan económico de la empresa beneficiaria Nová Huť. En particular:

a) la fábrica de Vysoké Pece Ostrava deberá incorporarse al marco organizativo de Nová Huť mediante la adquisición de la plena propiedad. Para esta fusión se fijará un plazo y se designará al responsable de su realización;

b) la labor de reestructuración deberá concentrarse en lo siguiente:

i) Nová Huť deberá orientarse de la producción a la comercialización y mejorar la eficacia y la eficiencia de su gestión empresarial, incluyendo una mayor transparencia en materia de costes,

ii) Nová Huť deberá revisar su gama de productos e introducirse en mercados de mayor valor añadido,

iii) Nová Huť deberá hacer las inversiones necesarias para lograr a corto plazo tras la firma del Tratado de adhesión una mayor calidad de los productos acabados;

c) deberá llevarse a cabo una reestructuración de la plantilla; a más tardar el 31 de diciembre de 2006 se alcanzarán, sobre la base de las cifras consolidadas de las empresas beneficiarias afectadas, unos niveles de productividad comparables a los obtenidos por los grupos de productos siderúrgicos de la Unión;

d) el 1 de mayo de 2004 deberán cumplirse las disposiciones pertinentes del acervo comunitario en el ámbito de la protección del medio ambiente, incluidas las inversiones necesarias contempladas en el plan económico. De conformidad con dicho plan, se realizarán también las futuras inversiones necesarias en materia de PCIC para garantizar el cumplimiento, a más tardar el 1 de noviembre de 2007, de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ([1]).

10. Se aplicará el plan económico de la empresa beneficiaria Vítkovice Steel. En particular:

a) el laminador duo deberá cerrarse definitivamente a más tardar el 31 de diciembre de 2006. Si la empresa fuera comprada por un inversor estratégico, el contrato de compra deberá supeditarse a dicho cierre para la fecha indicada;

b) la labor de reestructuración deberá concentrarse en lo siguiente:

i) el aumento de las ventas directas y un mayor empeño en reducir costes, factores esenciales de una gestión empresarial más eficiente,

ii) adaptarse a la demanda del mercado y reorientarse hacia productos de mayor valor añadido,

iii) se deberá adelantar de 2004 a 2003 la inversión propuesta en el proceso secundario de fabricación de acero para que la empresa pueda competir en calidad en lugar de hacerlo en precios;

c) el 1 de mayo de 2004 deberán cumplirse las disposiciones pertinentes del acervo comunitario en el ámbito de la protección del medio ambiente, incluidas las inversiones necesarias al respecto contempladas en el plan económico, lo cual conlleva la necesidad de realizar futuras inversiones en materia de PCIC.

([1]) DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

11. Se aplicará el plan económico de la empresa beneficiaria Válcovny Plechu Frýdek Místek (VPFM). En particular:

a) las laminadoras de banda en caliente 1 y 2 deberán cerrarse definitivamente para finales de 2004;

b) la labor de reestructuración deberá concentrarse en lo siguiente:

i) hacer las inversiones necesarias para lograr a corto plazo tras la firma del Tratado de adhesión una mayor calidad de los productos acabados,

ii) dar prioridad a la puesta en práctica de medidas clave definidas para mejorar los beneficios (que incluyen la reestructuración de la plantilla, la reducción de costes, mejoras de rendimiento y una reorientación de la distribución).

12. Cualquier modificación posterior del plan general de reestructuración y de los planes específicos deberá contar con el acuerdo de la Comisión y, cuando corresponda, del Consejo.

13. La reestructuración deberá llevarse a cabo en condiciones de plena transparencia y con arreglo a unos principios sólidos de economía de mercado.

14. La Comisión y el Consejo supervisarán estrechamente, hasta que finalicen los períodos de reestructuración, la ejecución de la reestructuración y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Título por lo que respecta a la viabilidad, las ayudas públicas y las reducciones de capacidad antes y después del 1 de mayo de 2004, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 15 a 18. A dicho efecto la Comisión informará al Consejo.

15. Los índices de referencia en materia de reestructuración que figuran en el anexo 3 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 serán objeto de seguimiento por el Consejo y la Comisión. Las referencias que hace dicho Anexo al apartado 16 de dicho Protocolo deberán entenderse hechas al apartado 16 del presente artículo.

16. La supervisión incluirá una evaluación independiente que deberá llevarse a cabo en 2003, 2004, 2005 y 2006. La prueba de viabilidad que realice la Comisión será un elemento importante para garantizar que se ha alcanzado la viabilidad

17. La República Checa deberá cooperar plenamente en todos los regímenes de supervisión. En particular:

a) la República Checa presentará a la Comisión informes semestrales relativos a la reestructuración de las empresas beneficiarias, a más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año y hasta el final del período de reestructuración;

b) la Comisión deberá recibir el primer informe para el 15 de marzo de 2003 y el último para el 15 de marzo de 2007, a menos que la propia Comisión decida otra cosa;

c) los informes incluirán toda la información necesaria para supervisar el proceso de reestructuración y la reducción y utilización de la capacidad, así como suficientes datos financieros para permitir evaluar si se han cumplido plenamente las condiciones y los requisitos establecidos en el presente Título. Los informes incluirán como mínimo la información indicada en el anexo 4 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, información que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la vista de la experiencia adquirida durante el proceso de supervisión. Además de los informes específicos sobre las empresas beneficiarias, se elaborará también un informe sobre la situación general del sector siderúrgico checo, en el que se indicarán los últimos cambios macroeconómicos que se hayan producido;

d) la República Checa obligará a las empresas beneficiarias a revelar todos los datos pertinentes que, en otras circunstancias, pudieran considerarse confidenciales. Al informar al Consejo, la Comisión velará por que no se revele la información confidencial específica relativa a las empresas.

18. La Comisión podrá decidir en cualquier momento encargar a un asesor independiente que evalúe los resultados de la supervisión, lleve a cabo las investigaciones necesarias y presente un informe a la Comisión y al Consejo.

19. Si la Comisión, basándose en los informes a que se refiere el apartado 17, determina que se han producido importantes desviaciones respecto de los datos financieros sobre los que se haya hecho la evaluación de viabilidad, podrá exigir a la República Checa que tome las medidas adecuadas para reforzar las medidas de reestructuración de las empresas beneficiarias afectadas.

20. Si la supervisión pone de manifiesto que:

a) no se han cumplido las condiciones para las medidas transitorias que se recogen en el presente Título, o

b) no se han observado los compromisos establecidos en el marco de la prórroga del período durante el cual la República Checa puede conceder con carácter excepcional ayudas públicas para la reestructuración de su industria siderúrgica con arreglo al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra [1], o

c) durante el período de reestructuración la República Checa ha concedido ayudas públicas adicionales incompatibles destinadas a la industria siderúrgica y a las empresas beneficiarias en particular,

las medidas transitorias recogidas en el presente Título no surtirán efecto.

La Comisión deberá adoptar las medidas adecuadas y exigir a las empresas afectadas que reembolsen las ayudas concedidas incumpliendo las condiciones establecidas en el presente Título.

---

[1] DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ZONAS DE SOBERANÍA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN CHIPRE

Artículo 43

1. Las zonas de soberanía del Reino Unido quedarán comprendidas en el territorio aduanero de la Unión y, para ello, los actos legislativos de la Unión en materia de aduanas y de política comercial común enumerados en la parte primera del Anexo del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 se aplicarán a las zonas de soberanía con las modificaciones enunciadas en dicho Anexo. En este último, la referencia al «presente Protocolo» deberá interpretarse como referencia al presente Título.

2. Los actos de la Unión en materia de impuestos sobre el volumen de negocios, impuestos especiales y otras formas de fiscalidad indirecta enumerados en la parte segunda del Anexo del presente Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 se aplicarán a las zonas de soberanía con las modificaciones enunciadas en dicho Anexo y de conformidad con las disposiciones pertinentes aplicables a Chipre establecidas en el presente Protocolo.

3. Los actos de la Unión enumerados en la parte III del Anexo del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 se modificarán según lo establecido en dicho Anexo para que el Reino Unido pueda mantener las franquicias y exenciones que otorga el Tratado de relativo al Establecimiento de la República de Chipre (en lo sucesivo, «Tratado de Establecimiento») respecto de los derechos e impuestos sobre los suministros a sus fuerzas y personal asociado.

Artículo 44

Se aplicarán a las zonas de soberanía del Reino Unido los artículos III-225 a III-232 de la Constitución, así como las disposiciones adoptadas con arreglo a los mismos, y las disposiciones adoptadas de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo III-278 de la Constitución.

Artículo 45

Las personas que residen o trabajan en el territorio de las zonas de soberanía del Reino Unido que, en virtud de las disposiciones adoptadas de conformidad con el Tratado de Establecimiento y con el Canje de Notas conexo, de 16 de agosto de 1960, estén sujetas a la legislación de la República de Chipre en materia de seguridad social recibirán, a efectos del Reglamento nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [1], el mismo trato que si residieran o trabajaran en el territorio de la República de Chipre.

---

[1] DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

Artículo 46

1. La República de Chipre no estará obligada a efectuar controles de las personas que crucen sus fronteras terrestres y marítimas con las zonas de soberanía del Reino Unido; no se aplicarán respecto de dichas personas ninguna restricción de la Unión al cruce de fronteras exteriores.

2. El Reino Unido efectuará controles a las personas que crucen las fronteras exteriores de las zonas de soberanía de conformidad con los compromisos enunciados en la parte IV del Anexo del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

Artículo 47

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá, con objeto de garantizar la realización efectiva de los objetivos del presente Título, adoptar una decisión europea para modificar los artículos 43 a 46, incluido el anexo del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, o para aplicar a las zonas de soberanía del Reino Unido otras disposiciones de la Constitución y de los actos de la Unión en los términos y condiciones que especifique. El Consejo se pronunciará por unanimidad. La Comisión consultará al Reino Unido y a la República de Chipre antes de presentar una propuesta.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, corresponderá al Reino Unido garantizar el cumplimiento del presente Título en sus zonas de soberanía. En particular:

a) corresponderá al Reino Unido aplicar las medidas de la Unión indicadas en el presente Título, en materia de aduanas, fiscalidad indirecta y política comercial común respecto de los bienes que entren o salgan de Chipre a través de un puerto o aeropuerto que se halle dentro de las zonas de soberanía;

b) dentro de las zonas de soberanía podrán efectuarse controles aduaneros de los bienes importados a la Isla de Chipre o exportados de ella por las fuerzas del Reino Unido a través de un puerto o aeropuerto que se halle dentro de la República de Chipre;

c) corresponderá al Reino Unido expedir cualquier permiso, autorización o certificado que sea necesario con arreglo a cualquier medida de la Unión aplicable respecto de los bienes importados a la Isla de Chipre o exportados de ella por las fuerzas del Reino Unido.

2. Corresponderá a la República de Chipre administrar y abonar cualesquiera fondos de la Unión a que tengan derecho las personas que se hallen en las zonas de soberanía conforme a la aplicación de la política agrícola común en las zonas de soberanía en virtud del artículo 44 siendo la República de Chipre responsable de dichos gastos ante la Comisión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el Reino Unido podrá delegar en las autoridades competentes de la República de Chipre, de conformidad con las disposiciones adoptadas en virtud del Tratado de Establecimiento, el desempeño de cualquier función atribuida a un Estado miembro por cualquier disposición mencionada en los artículos 43 a 46 o en virtud de las mismas.

4. El Reino Unido y la República de Chipre cooperarán para garantizar el efectivo cumplimiento del presente Título en las zonas de soberanía y, si procede, celebrarán nuevos acuerdos relativos a la delegación de la aplicación de cualquier disposición mencionada en los artículos 43 a 46. Se transmitirá a la Comisión copia de dichos acuerdos.

Artículo 49

El régimen establecido en el presente Título tiene como única finalidad regular la situación especial de las zonas de soberanía del Reino Unido en Chipre y no puede aplicarse a ningún otro territorio de la Unión ni servir de precedente, en todo o en parte, para cualquier otro régimen especial que ya exista o que pueda establecerse en otro territorio europeo de los previstos en el artículo IV-440 de la Constitución.

Artículo 50

A partir del 1 de mayo de 2004, la Comisión informará cada cinco años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 51

Las disposiciones del presente Título se aplicarán a la luz de la declaración relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre, que recoge, sin alterar el alcance jurídico, los términos del preámbulo que figura en el Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CENTRAL NUCLEAR DE IGNALINA EN LITUANIA

Artículo 52

Reconociendo que la Unión está dispuesta a proporcionar ayuda adicional suficiente al esfuerzo lituano de desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina y destacando esta expresión de solidaridad, Lituania se ha comprometido a cerrar definitivamente la Unidad 1 de la central nuclear de Ignalina antes de 2005 y la Unidad 2 de dicha central a más tardar el 31 de diciembre de 2009, así como a desmantelar ulteriormente dichas unidades.

Artículo 53

1. Durante el período 2004-2006, la Unión facilitará a Lituania ayuda financiera adicional para respaldar sus esfuerzos de desmantelamiento y hacer frente a las consecuencias del cierre definitivo y

desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina (denominado en lo sucesivo «programa Ignalina»).

2. Las medidas correspondientes al programa Ignalina se decidirán y aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental [1].

3. El programa Ignalina abarcará, entre otras cosas, medidas de apoyo al desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina; medidas para la mejora ambiental de acuerdo con el acervo y medidas de modernización de la capacidad de producción de electricidad convencional con objeto de compensar la pérdida de capacidad de producción de los dos reactores de la central nuclear de Ignalina; así como otras medidas consecutivas a la decisión de cerrar definitivamente y desmantelar dicha central y que contribuirán a la necesaria mejora ambiental, a la reestructuración y modernización de la producción de energía y de los sectores de la transmisión y distribución en Lituania, así como a mejorar la seguridad en el suministro de energía y la eficiencia energética en Lituania.

4. El programa Ignalina incluirá medidas de apoyo al personal de la central en lo referente al mantenimiento de un alto nivel de seguridad operativa de la central nuclear de Ignalina en el periodo previo al cierre definitivo y durante el desmantelamiento de los mencionados reactores.

5. Para el período 2004-2006, el programa Ignalina ascenderá a 285 millones de euros en créditos de compromiso, que se consignarán en tramos anuales de igual importe.

6. La contribución en el marco del programa Ignalina podrá, en el caso de algunas medidas, ascender al 100 % del total del gasto. Deberán realizarse todos los esfuerzos necesarios para proseguir la práctica de cofinanciación establecida en la ayuda de preadhesión destinada a secundar el esfuerzo lituano necesario para el desmantelamiento, así como, si procede, para atraer otras fuentes de cofinanciación.

7. La ayuda con arreglo al programa Ignalina podrá facilitarse, en parte o en su totalidad, en calidad de contribución de la Unión al Fondo Internacional de Apoyo al Desmantelamiento de Ignalina, gestionado por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

8. Las ayudas públicas de origen nacional, de la Unión y de origen internacional:

a) para la mejora ambiental de acuerdo con el acervo y la modernización de la central térmica lituana de Elektrenai, como elemento clave para compensar la pérdida de capacidad de producción de los dos reactores de la central nuclear de Ignalina, y

b) para el desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina,

serán compatibles con el mercado interior tal como lo define la Constitución.

---

[1] DO L 375 de 23.12.1989, p. 11.

9. Las ayudas públicas de origen nacional, de la Unión y de origen internacional en apoyo a los esfuerzos lituanos para hacer frente a las consecuencias del cierre definitivo y desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina podrán, previo examen de cada caso, considerarse compatibles con el mercado interior, con arreglo la Constitución, en particular las ayudas públicas encaminadas a mejorar la seguridad del abastecimiento energético.

Artículo 54

1. Reconociendo que el desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina constituye una tarea a largo plazo y representa para Lituania una carga financiera excepcional, desmesurada para su tamaño y capacidad económica, la Unión Europea, en solidaridad con Lituania, proporcionará ayuda adicional adecuada para el esfuerzo de desmantelamiento posterior a 2006.

2. Con este fin, el programa Ignalina proseguirá sin interrupciones y se ampliará más allá de 2006. Las disposiciones de aplicación del programa Ignalina ampliado se decidirán conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 y entrarán en vigor, a más tardar, en la fecha de expiración de las perspectivas financieras según se definen en el Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999.

3. El programa Ignalina, una vez prorrogado conforme a lo dispuesto en el apartado 2, se basará en los mismos elementos y principios que se mencionan en el artículo 53.

4. Para el período correspondiente a las perspectivas financieras siguientes, se preverá una media global suficiente de créditos destinados al programa Ignalina ampliado. La programación de estos recursos se basará en las necesidades de pago y la capacidad de absorción actuales.

Artículo 55

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 la cláusula de salvaguardia general mencionada en el artículo 26 se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2012 en caso de fallo en el abastecimiento energético en Lituania.

Artículo 56

El presente Título se aplicará a la luz de declaración relativa a la central nuclear de Ignalina en Lituania, que recoge, sin alterar el alcance jurídico, los términos del preámbulo que figura en el Protocolo nº 4 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

TÍTULO V

RELATIVO AL TRÁNSITO DE PERSONAS POR VÍA TERRESTRE ENTRE LA REGIÓN DE KALININGRADO Y OTRAS PARTES DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

Artículo 57

Las normas y acuerdos de la Unión relativos al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia, y en particular el Reglamento (CE) nº 693/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se establece un documento específico para facilitar el

tránsito (DEFT), un documento para facilitar el tránsito por tren (DEFTT) y por el que se modifican las instrucciones consulares comunes y el manual común [1], no retrasarán ni impedirán la plena participación de Lituania en el acervo de Schengen, incluida la supresión de los controles en las fronteras interiores.

Artículo 58

La Unión ayudará a Lituania a aplicar las normas y acuerdos relativos al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia con vistas a su plena participación en el espacio Schengen lo antes posible.

La Unión ayudará a Lituania en la gestión del tránsito de personas entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia y, en particular, soportará los costes adicionales en los que se incurra al aplicar las disposiciones específicas del acervo relativas a dicho tránsito.

Artículo 59

Sin perjuicio de los derechos de soberanía de Lituania, cualquier otro acto relativo al tránsito de personas entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia será adoptado por el Consejo, a propuesta de la Comisión. El Consejo se pronunciará por unanimidad.

Artículo 60

El presente Título se aplicará a la luz de declaración relativa al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia, que recoge, sin alterar el alcance jurídico, los términos del preámbulo que figura en el Protocolo nº 5 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADQUISICIÓN DE RESIDENCIAS SECUNDARIAS EN MALTA

Artículo 61

Considerando el muy limitado número de residencias existentes en Malta y la cantidad muy limitada de tierra disponible para la construcción, que sólo puede cubrir las necesidades básicas derivadas del desarrollo demográfico de los residentes actuales, Malta podrá, actuando sobre la base de principios no discriminatorios, mantener en vigor las normas sobre la adquisición y tenencia de bienes inmuebles utilizados como residencias secundarias, respecto de los nacionales de los Estados miembros que no hayan residido legalmente en Malta durante al menos cinco años, contenidas en la Ley sobre bienes inmuebles (adquisición por parte de no residentes) (Capítulo 246).

---

[1] DO L 99 de 17.4.2003, p. 8.

Malta aplicará a la adquisición de bienes inmuebles utilizados como residencias secundarias en Malta procedimientos de autorización que se basarán en criterios públicos, objetivos, estables y transparentes. Dichos criterios se aplicarán de forma no discriminatoria y no se establecerán diferencias entre los nacionales de Malta y los de otros Estados miembros. Malta garantizará que los nacionales de los Estados miembros no recibirán en ningún caso un trato más restrictivo que el dispensado a los nacionales de un tercer país.

Si el valor de cualquier propiedad comprada por un nacional de un Estado miembro supera los límites establecidos en la legislación maltesa, a saber 30 000 liras maltesas para los pisos y 50 000 liras maltesas para las propiedades que no sean pisos y las propiedades de importancia histórica, se concederá una autorización. Malta podrá modificar los límites fijados en dicha legislación a fin de que queden reflejados los cambios registrados en los precios de su mercado inmobiliario.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS AL ABORTO EN MALTA

Artículo 62

Ninguna disposición del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa ni de los tratados y actos que lo modifiquen o complementen, afectará a la aplicación en el territorio de Malta de la legislación nacional relativa al aborto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REESTRUCTURACIÓN DE LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA POLACA

Artículo 63

1. No obstante lo dispuesto en los artículos III-167 y III-168 de la Constitución, las ayudas públicas que haya concedido Polonia con objeto de reestructurar determinadas secciones de la industria siderúrgica polaca se considerarán compatibles con el mercado interior siempre que:

a) el período establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra [1], haya sido prorrogado hasta el 1 de mayo de 2004;

b) se acepten para todo el período 2002-2006 los términos enunciados en el plan de reestructuración que hubiese servido de base para la ampliación del mencionado Protocolo,

c) se cumplan las condiciones establecidas en el presente Título, y

---

[1] DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

d) no se conceda ninguna ayuda pública a la industria siderúrgica polaca después del 1 de mayo de 2004.

2. La reestructuración del sector siderúrgico polaco, con arreglo a lo descrito en los planes económicos de cada una de las empresas que se indican en el anexo 1 del Protocolo nº 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 (denominadas en lo sucesivo «empresas beneficiarias»), y de acuerdo con las condiciones que se establecen en el presente Título, finalizará a más tardar el 31 de diciembre de 2006 (fecha denominada en lo sucesivo «final del período de reestructuración»).

3. Sólo podrán optar a las ayudas públicas en el marco del programa de reestructuración de la siderurgia polaca las empresas beneficiarias.

4. Las empresas beneficiarias no podrán:

a) en caso de fusión con una empresa que no figure en el Anexo 1 del Protocolo nº 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, transferir los beneficios de la ayuda que le haya sido concedida;

b) adquirir los activos de una empresa que no figure en el Anexo 1 del Protocolo nº 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 que sea declarada en quiebra en el período que concluye el 31 de diciembre de 2006.

5. Cualquier privatización ulterior de una empresa beneficiaria deberá realizarse atendiendo a la necesidad de transparencia y respetando las condiciones y los principios relativos a la viabilidad, las ayudas públicas y la reducción de la capacidad que se definen en el presente Título. No se concederá ninguna otra ayuda pública como parte de la venta de una empresa o de activos particulares.

6. Las ayudas a la reestructuración concedidas a las empresas beneficiarias se determinarán en función de las justificaciones enunciadas en el plan de reestructuración de la industria siderúrgica polaca y en los planes de empresas individuales aprobados por el Consejo. Pero, en ningún caso, el importe de la ayuda abonada en el transcurso del período 1997-2003 será superior a 3 387 070 000 PLN.

De esta cifra total,

a) por lo que respecta a Polskie Huty Stali (denominada en lo sucesivo «PHS»), la ayuda a la reestructuración ya concedida o por conceder desde 1997 hasta que finalice 2003 no excederá de 3 140 360 000 PLN. PHS ya ha recibido 62 360 000 PLN de ayuda a la reestructuración durante el periodo 1997-2001. Dicha empresa recibirá una suma adicional no superior a 307 800 0000 PLN en 2002 y 2003 en función de las necesidades contempladas en el plan de reestructuración aprobado (que deben desembolsarse en su totalidad en 2002, si para finales de dicho año se ha concedido la prórroga del período de gracia en virtud del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, o, en su defecto, en 2003);

b) por lo que respecta a Huta Andrzej SA, Huta Bankowa Sp. z o.o., Huta Batory SA, Huta Buczek SA, Huta L.W. Sp. z o.o., Huta Łabędy SA, y Huta Pokój SA (en lo sucesivo «otras empresas beneficiarias»), la ayuda a la reestructuración de la siderurgia ya concedida o por conceder desde 1997 hasta que finalice 2003 no excederá de 246 710 000 PLN. Estas empresas ya han recibido 37 160 000 PLN de ayuda a la reestructuración en el período 1997-2001. Reciben una nueva ayuda a la reestructuración, por un importe no superior a 210 210 000 PLN, en función de las necesidades que figuran en el plan de reestructuración (de los cuales 182 170 000 PLN

en 2002 y 27 380 000 PLN en 2003, si para finales de 2002 se ha concedido la prórroga del período de gracia en virtud del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, o, en caso contrario, 210 210 000 PLN en 2003).

Polonia no concederá más ayudas públicas a efectos de reestructuración de la industria siderúrgica polaca.

7. La reducción neta de la capacidad de producción de productos acabados que debe alcanzar Polonia durante el período 1997-2006 será de 1 231 000 toneladas, como mínimo. Esta cantidad global incluye las reducciones netas de capacidad de al menos 7 150 00 toneladas anuales de productos laminados en caliente y 716 000 toneladas anuales de productos laminados en frío así como un incremento de 200 000 toneladas anuales, como máximo, de otros productos acabados.

La reducción de capacidad se medirá únicamente en términos de cierre definitivo de instalaciones de producción, mediante destrucción física que imposibilite su ulterior puesta en servicio. La declaración de quiebra de una empresa siderúrgica no se considerará reducción de capacidad.

Las reducciones netas de capacidad que se señalan en el Anexo 2 del Protocolo nº 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 constituyen valores mínimos; las reducciones netas reales de capacidad así como el calendario para llevarlas a cabo se establecerán basándose en el programa de reestructuración definitivo de Polonia y en los distintos planes empresariales de conformidad con el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, teniendo en cuenta el objetivo de garantizar la viabilidad de las empresas beneficiarias para el 31 de diciembre de 2006.

8. Se aplicará el plan económico de la empresa beneficiaria PHS. En particular:

a) la labor de reestructuración deberá concentrarse en lo siguiente:

i) se reorganizarán las instalaciones de producción de PHS en función de los productos y se garantizará una organización horizontal por funciones (compras, producción, ventas),

ii) se creará en PHS una estructura unificada de gestión que permita el pleno desarrollo de sinergias en la consolidación,

iii) se modificará la orientación estratégica de PHS, que pasará de centrarse en la producción a orientarse hacia la comercialización

iv) se mejorará la eficiencia y la eficacia de la gestión empresarial de PHS y se velará asimismo por que mejore el control de las ventas directas,

v) PHS revisará, con arreglo a consideraciones económicas fundadas, la estrategia de sus empresas derivadas y, cuando proceda, volverá a integrar servicios de éstas en la empresa matriz,

vi) PHS revisará su gama de productos, reducirá el exceso de capacidad en productos largos semiacabados y, de manera general, se introducirá más en el mercado de los productos de un mayor valor añadido,

vii) PHS realizará inversiones destinadas a elevar el nivel de calidad de los productos acabados; deberá prestarse especial atención a conseguir que la producción alcance, en la fecha establecida en el calendario de aplicación del programa de reestructuración de PHS y, a más tardar, a finales de 2006, un nivel de calidad 3-sigma en la planta de PHS de Cracovia;

b) se potenciará al máximo el ahorro de costes de PHS durante el período de reestructuración, aprovechando los beneficios de la eficiencia energética, mejorando las compras y garantizando rendimientos de productividad comparables a los de la Unión;

c) deberá llevarse a cabo una reestructuración de la plantilla; a más tardar el 31 de diciembre de 2006 deberán haberse alcanzado niveles de productividad comparables a los obtenidos por los grupos de productos siderúrgicos de la Unión, basados en cifras consolidadas que incluyan el empleo indirecto en las empresas de servicios absorbidas;

d) cualquier privatización que se realice atenderá a la necesidad de transparencia y respetará totalmente el valor comercial de PHS. No se concederá ninguna otra ayuda pública como parte de la venta.

9. Se ejecutará el plan económico de las demás empresas beneficiarias. En particular:

a) con relación a todas las demás empresas beneficiarias, la labor de reestructuración deberá concentrarse en lo siguiente:

i) cambiar la orientación estratégica para que pase de centrarse en la producción a orientarse hacia la comercialización,

ii) mejorar la eficiencia y la eficacia de la gestión empresarial de las empresas y asegurarse asimismo de que mejore el control de las ventas directas,

iii) revisar, con arreglo a consideraciones económicas fundadas, la estrategia de empresas derivadas y, cuando proceda, volver a integrar servicios de éstas en las empresas matriz;

b) con relación a Huta Bankowa, aplicar el programa de ahorro de costes;

c) con relación a Huta Buczek, obtener el apoyo financiero necesario de acreedores y entidades financieras locales y aplicar el programa de ahorro de costes, que también incluye la reducción de los costes de inversión mediante la adaptación de las instalaciones de producción existentes;

d) con relación a Huta Łabędy, aplicar el programa de ahorro de costes y reducir su dependencia de la industria minera;

e) con relación a Huta Pokój, lograr que las filiales alcancen los niveles de productividad internacionales, poner en práctica el ahorro de consumo energético y cancelar la inversión propuesta en el departamento de transformación y construcción;

f) con relación a Huta Batory, alcanzar un acuerdo con los acreedores y las entidades financieras sobre la reprogramación de la deuda y los préstamos a la inversión. La empresa también velará por obtener un importante ahorro adicional de los costes asociados con la reestructuración del empleo y la mejora de los rendimientos;

g) con relación a Huta Andrzej, asegurar una base financiera estable para su desarrollo, negociando un acuerdo entre los actuales proveedores de fondos, acreedores a largo plazo, acreedores comerciales y entidades financieras de la empresa. Deben realizarse inversiones adicionales en el molino cilíndrico de laminación en caliente y poner en práctica el programa de reducción de la plantilla;

h) con relación a Huta L.W., realizar inversiones en relación con el proyecto de laminadores en caliente, el equipo elevador y la posición medioambiental de la empresa. Esta empresa también conseguirá aumentar sus niveles de productividad mediante la reestructuración de la plantilla y la reducción de los costes de los servicios externos.

10. Cualquier otra modificación del plan general de reestructuración y de los planes específicos deberá contar con el acuerdo de la Comisión y, cuando corresponda, del Consejo.

11. La reestructuración deberá llevarse a cabo en condiciones de plena transparencia y con arreglo a unos principios sólidos de economía de mercado.

12. La Comisión y el Consejo supervisarán estrechamente, hasta que finalice el período de reestructuración, la ejecución de la reestructuración y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Título por lo que respecta a la viabilidad, las ayudas públicas y las reducciones de capacidad antes y después del 1 de mayo de 2004, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 13 a 18. A efectos de dicha supervisión, la Comisión informará al Consejo.

13. Además de controlar las ayudas públicas, la Comisión y el Consejo supervisarán los índices de referencia sobre reestructuración establecidos en el anexo 3 del Protocolo nº 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003. En el Anexo, las referencias al artículo 14 del Protocolo deben entenderse como referencias al apartado 14 del presente artículo.

14. La supervisión incluirá una evaluación independiente que deberá llevarse a cabo en 2003, 2004, 2005 y 2006. Se practicará la prueba de viabilidad de la Comisión y, como parte de la evaluación, se medirá la productividad.

15. Polonia cooperará plenamente en todas las medidas de supervisión. En particular:

a) Polonia presentará a la Comisión informes semestrales relativos a la reestructuración de las empresas beneficiarias, a más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año y hasta el final del período de reestructuración;

b) la Comisión deberá recibir el primer informe para el 15 de marzo de 2003 y el último para el 15 de marzo de 2007, a menos que la propia Comisión decida otra cosa;

c) los informes incluirán toda la información necesaria para supervisar el proceso de reestructuración, las ayudas públicas y la reducción y utilización de la capacidad, así como suficientes datos financieros para poder evaluar si se han cumplido plenamente las condiciones y los requisitos establecidos en el presente Título. Los informes incluirán como mínimo la

información indicada en el anexo 4 del Protocolo nº 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, información que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la vista de la experiencia que haya obtenido durante el proceso de supervisión. En el Anexo 4 del Protocolo nº 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, la referencia al punto 14 del Protocolo debe entenderse como referencia al apartado 14 del presente artículo. Además de los informes económicos de cada una de las empresas beneficiarias, se elaborará también un informe sobre la situación general del sector siderúrgico polaco, en el que se indicarán los últimos cambios macroeconómicos que se hayan producido;

d) Polonia deberá facilitar asimismo toda la información adicional necesaria para efectuar la evaluación independiente prevista en el apartado 14;

e) Polonia obligará a las empresas beneficiarias a revelar todos los datos pertinentes que, en otras circunstancias, pudieran considerarse confidenciales. Al informar al Consejo, la Comisión velará por que no se revele la información confidencial específica relativa a las empresas.

16. La Comisión podrá decidir en cualquier momento encargar a un asesor independiente que evalúe los resultados de la supervisión, lleve a cabo las investigaciones necesarias y presente un informe a la Comisión y al Consejo.

17. Si la Comisión, basándose en la supervisión, determinara que se han producido importantes desviaciones respecto de los datos financieros en los que se basó la evaluación de viabilidad, podrá exigir a Polonia que tome las medidas adecuadas para reforzar o modificar las medidas de reestructuración de las empresas beneficiarias afectadas.

18. Si la supervisión pusiera de manifiesto que:

a) no se han cumplido las condiciones para las medidas transitorias que se recogen en el presente Título, o

b) no se han observado los compromisos establecidos en el marco de la prórroga del período durante el cual Polonia puede conceder con carácter excepcional ayudas públicas para la reestructuración de su industria siderúrgica con arreglo al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, o

c) durante el período de reestructuración Polonia ha concedido ayudas públicas adicionales incompatibles destinadas a la industria siderúrgica y a las empresas beneficiarias en particular, las medidas transitorias recogidas en el presente Título no surtirán efecto.

La Comisión deberá adoptar las medidas adecuadas para exigir a las empresas afectadas que reembolsen las ayudas concedidas en incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Título.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UNIDAD 1 Y A LA UNIDAD 2 DE LA CENTRAL NUCLEAR DE BOHUNICE V1 EN ESLOVAQUIA

Artículo 64

Eslovaquia se ha comprometido a cerrar definitivamente la Unidad 1 de la central nuclear de Bohunice V1 a más tardar el 31 de diciembre de 2006 y la Unidad 2 de dicha central a más tardar el 31 de diciembre de 2008, así como a desmantelar ulteriormente estas unidades.

Artículo 65

1. Durante el período 2004-2006, la Unión facilitará a Eslovaquia ayuda financiera para respaldar sus esfuerzos de desmantelamiento y hacer frente a las consecuencias del cierre definitivo y desmantelamiento de la Unidad 1 y de la Unidad 2 de la central nuclear de Bohunice V1 (denominada en lo sucesivo «la ayuda»).

2. La ayuda se decidirá y aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental ([1]).

3. Para el período 2004-2006, la ayuda ascenderá a 90 millones de euros en créditos de compromiso, que se consignarán en tramos anuales del mismo importe.

4. La ayuda podrá facilitarse, en parte o en su totalidad, en calidad de contribución de la Unión al Fondo Internacional de Apoyo al Desmantelamiento de Bohunice, gestionado por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

Artículo 66

La Unión reconoce que el desmantelamiento de la central nuclear de Bohunice V 1 va a prolongarse más allá de las perspectivas financieras según se definen en el Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 y que este esfuerzo representa para Eslovaquia una considerable carga financiera. Las decisiones acerca de la continuación de la ayuda de la Unión en este ámbito después de 2006 tendrán en cuenta la situación.

Artículo 67

Las disposiciones del presente Título se aplicarán a la luz de la declaración relativa a la Unidad 1 y la Unidad 2 de la central nuclear de Bohunice V1 en Eslovaquia, que recoge, sin alterar el alcance jurídico, los términos del preámbulo que figura en el Protocolo nº 9 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

([1]) DO L 375 de 23.12.1989, p. 11.

TÍTULO X

DISPOSICIONES RELATIVAS A CHIPRE

Artículo 68

1. La aplicación del acervo comunitario y de la Unión quedará suspendida en las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerza un control efectivo.

2. El Consejo determinará, a propuesta de la Comisión, el fin de la suspensión contemplada en el apartado 1. El Consejo se pronunciará por unanimidad.

Artículo 69

1. El Consejo determinará, a propuesta de la Comisión, las condiciones en que las disposiciones del Derecho de la Unión se aplicarán en la línea situada entre las zonas contempladas en el artículo 68 y las zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce un control efectivo. El Consejo se pronunciará por unanimidad.

2. El límite entre la zona de soberanía oriental y las zonas contempladas en el artículo 68 será tratada como parte de las fronteras exteriores de las zonas de soberanía a efectos de lo dispuesto en la parte IV del anexo del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre durante el período de vigencia de la suspensión de la aplicación del acervo comunitario y de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 70

1. Nada en el presente Título impide que se adopten medidas encaminadas a fomentar el desarrollo económico de las zonas contempladas en el artículo 68.

2. Las citadas medidas no afectarán a la aplicación del acervo comunitario y de la Unión en las condiciones establecidas en el presente Protocolo en ninguna otra parte de la República de Chipre.

Artículo 71

En caso de solución de la cuestión chipriota, el Consejo determinará, a propuesta de la Comisión, las adaptaciones de las condiciones relativas a la adhesión de Chipre a la Unión en lo concerniente a la comunidad turcochipriota. El Consejo se pronunciará por unanimidad.

Artículo 72

Las disposiciones del presente Título se aplicarán teniendo en cuenta la declaración relativa a Chipre, que recoge, sin alterar el alcance jurídico, los términos del preámbulo que figura en el Protocolo nº 10 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ANEXOS DEL ACTA DE ADHESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2003

Artículo 73

Los Anexos I y III a XVII del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, sus correspondientes apéndices y los Anexos de los Protocolos 2, 3, y 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 ([1]) forman parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 74

1. Las referencias al «Tratado de adhesión» realizadas en los anexos mencionados en el artículo 73 del presente Protocolo deben entenderse como realizadas al Tratado contemplado en la letra e) del apartado 2 del artículo IV-437 de la Constitución, las realizadas a la fecha o momento de la firma de dicho Tratado deben entenderse como realizadas al 16 de abril de 2003 y las realizadas a la fecha de adhesión deben entenderse como realizadas al 1 de mayo de 2004.

2. Sin perjuicio del segundo párrafo, las referencias a «la presente acta» realizadas en los anexos mencionados en el artículo 73 del presente Protocolo deben entenderse como realizadas al Acta de adhesión del 16 de abril de 2003.

Las referencias a disposiciones del Acta de adhesión del 16 de abril de 2003 realizadas en los anexos mencionados en el artículo 73 del presente Protocolo deben entenderse como realizadas al presente Protocolo, de conformidad con la tabla de correspondencias siguiente:

Acta de adhesión de 16 de abril de 2003	Protocolo
Artículo 21	Artículo 12
Artículo 22	Artículo 13
Artículo 24	Artículo 15
Artículo 32	Artículo 21
Artículo 37	Artículo 26
Artículo 52	Artículo 32

3. Los términos siguientes, que aparecen en los anexos mencionados en el artículo 73, deben entenderse en el significado que les atribuye la siguiente tabla de correspondiencias, salvo cuando dichos términos se refieran exclusivamente a situaciones jurídicas anteriores a la entrada en vigor del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

([1]) DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

Términos que figuran en los anexos mencionados en el artículo 73	Significado
Tratado constitutivo de la Comunidad Europea	Constitución
Tratado de la Unión Europea	Constitución
Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea	Constitución
Comunidad (Europea)	Unión
Comunidad ampliada	Unión
Comunitario/a(s)	de la Unión
UE	Unión
Unión ampliada o UE ampliada	Unión

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, el significado de la expresión «comunitaria» no se modificará cuando va unida a los términos «preferencia» y «pesca».

4. Las referencias a partes o a disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea realizadas en los anexos mencionados en el artículo 73 del presente Protocolo deben entenderse como realizadas a partes o a disposiciones de la Constitución, de conformidad con la tabla de correspondencias que figura a continuación:

Tratado CE	Constitución
Tercera parte, Título I	Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 3
Tercera parte, Título I, Capítulo 1	Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 3, Subsección 1
Tercera parte, Título II	Parte III, Título III, Capítulo III, Sección 4
Tercera parte, Título III	Parte III, Título III, Capítulo I, Secciones 2 y 4
Tercera parte, Título VI, Capítulo 1	Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 5
Artículo 31	Artículo III-155
Artículo 39	Artículo III-133
Artículo 49	Artículo III-144
Artículo 58	Artículo III-158
Artículo 87	Artículo III-167
Artículo 88	Artículo III-168
Artículo 226	Artículo III-360
Anexo I	Anexo I

5. Cuando en los Anexos mencionados en el artículo 73 del presente Protocolo se prevea que el Consejo o la Comisión adopten actos jurídicos, dichos actos asumirán la forma de reglamentos o decisiones europeos.